

Expediente Núm. 255/2014
Dictamen Núm. 265/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 25 de septiembre 2014 -registrada de entrada el día 1 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados de la caída sufrida en el *hall* de entrada de un hospital público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 13 de septiembre de 2013, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída en el Hospital, donde presta sus servicios como técnico de laboratorio, el día 30 de abril de 2013.

Expone que ese día, “a las 07:50 horas aproximadamente, en el *hall* de entrada del Edificio A del Hospital (...) sufrió una caída cuando se disponía a incorporarse a su puesto de trabajo habitual (accidente *in itinere*), debido a lo resbaladizo que estaba el pavimento del *hall* de entrada (...), sin que ninguna señal de aviso existiese advirtiendo dicha circunstancia, golpeándose bruscamente contra el suelo, siendo testigos de los hechos los numerosos pacientes, familiares y trabajadores del hospital que allí se encontraban (...). Como consecuencia de la caída se produjeron daños de diversa consideración” y tuvo que ser “atendida en el Área de Urgencias del propio Hospital”, donde se le diagnostica una “fractura de extremidad distal de radio derecho, siendo operada quirúrgicamente en fecha 6 de mayo de 2013 (...), permaneciendo de baja laboral 110 días (...), quedándole secuelas”, y precisa que está “a la espera de que los servicios médicos de su mutua de trabajo (...) procedan a la valoración de las mimas”.

En orden al establecimiento de la relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento del servicio público, afirma que “es palmario y notorio” que el hecho descrito “es causa del daño producido”, pues “la falta de mantenimiento del *hall* de entrada del hospital en perfectas condiciones con los medios adecuados para que la humedad de la climatología (la fecha en que ocurrió el siniestro fue muy lluviosa en Asturias) no perjudicara el tránsito por la zona, así como una señalización visible que anticipara el peligro que suponía el piso resbaladizo”, supone una “inactividad” que “es la determinante del daño”.

Manifiesta su imposibilidad de proceder a la evaluación económica del daño sufrido, al encontrarse pendiente de valoración de las secuelas.

Acompaña a su escrito copia de los siguientes documentos: a) Justificante de ingreso y asistencia en el Área de Urgencias del Hospital a las 8:03 horas del día 30 de abril de 2013. b) Partes de baja laboral desde el día del siniestro. c) Informe del Servicio de Traumatología del Hospital de 30 de abril de 2013. d) Informe del mismo Servicio, de fecha 8 de mayo de

2013, sobre la intervención quirúrgica realizada el 6 de mayo de 2013. e) Partes de confirmación de la baja y alta laboral en fecha 18 de agosto de 2013. f) Escrito enviado por un abogado, vía fax, el 12 de junio de 2013 solicitando información. g) Escrito de la mutua de trabajo en el que se requiere diversa documentación a la lesionada a fin de realizar una correcta valoración de las secuelas. h) Fotocopia del documento nacional de identidad de la reclamante. i) Escrito remitido por el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario al abogado de la reclamante en relación con su escrito anterior.

2. Previa solicitud del Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario, con fecha 22 de enero de 2014 libra informe el Subdirector de Gestión de la Gerencia del Área Sanitaria V. En él se indica que el "suelo el día del accidente se encontraba en las condiciones habituales que se vienen produciendo los días de lluvia. No obstante (lo) anterior, se señala con los medios oportunos (señalización vertical plegable de doble cara de advertencia de suelo mojado). Además (...), se dispone en la entrada donde se produjeron los hechos un embolsador automático de paraguas con el fin de minimizar los posibles riesgos originados por el goteo de los anteriores. También se dispone de un rebaje en el pavimento para que el felpudo situado a la entrada se encuentre a nivel con el suelo y evitar los posibles tropiezos./ Desde la fecha del accidente hasta la de la redacción del presente informe, ni anteriormente al mismo, se tiene constancia de que se hayan producido situaciones análogas a la referida por la accidentada./ La caída referida se produjo ante la presencia de la celadora del puesto de información".

3. El día 4 de abril de 2014, la interesada presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que solicita, habida cuenta del tiempo transcurrido desde la presentación de la reclamación, que se emita "la correspondiente certificación del silencio producido".

Obra en el expediente un oficio, notificado a la interesada el 15 de abril de 2014, mediante el cual el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario le da traslado del “certificado solicitado”, que, sin embargo, no figura entre la documentación incorporada a aquel.

Con la misma fecha, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario notifica a la reclamante que el “18 de septiembre de 2013 se inicia la tramitación del expediente (...), si bien por error no se comunicó (...) dicho inicio”. Advertida esta circunstancia, pone en su conocimiento la fecha en que su reclamación ha tenido entrada en el referido Servicio, el plazo máximo de resolución del procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Igualmente, le concede un plazo de diez días para “realizar la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial y aportar cuantos informes considere pertinentes”.

4. El día 9 de abril de 2014, la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias designada para elaborar el informe técnico de evaluación se persona en el Hospital con el fin de tomar declaración a la celadora del puesto de información que había presenciado la caída sufrida por la perjudicada. Tras confirmar la realidad de la misma en la fecha y hora indicadas, manifiesta que los dispositivos de seguridad que existían ese día eran “los que están siempre, el felpudo de la entrada, un embolsador de paraguas, otro felpudo y los carteles de aviso que coloco yo porque soy la primera que llego. El suelo estaba como siempre que llueve y creo que ese día sí lo coloqué”. Añade que, “a pesar de las medidas, cuando llueve el suelo está mojado por los paraguas y el calzado de la gente que entra, que va dejando agua, y se vuelve resbaladizo”.

5. El día 21 de abril de 2014, la perjudicada presenta un escrito en el que procede a efectuar una evaluación económica del daño sufrido, que alcanza, según el baremo aplicable durante 2013 a los daños y perjuicios derivados de accidentes de circulación, la suma total de doce mil quinientos ochenta y ocho

euros con veintiocho céntimos (12.588,28 €), con arreglo al siguiente desglose: 110 "días de consolidación", de los cuales 4 son de estancia hospitalaria y 106 impeditivos, 6.459,96 €, y 8 puntos de secuelas (3 por limitación funcional del antebrazo, 3 por limitación de la movilidad de la muñeca derecha y 2 por perjuicio estético ligero), 6.128,32 €.

Adjunta de nuevo los documentos que aportó junto a su escrito inicial y una copia de la Resolución de la Directora Provincial en Asturias del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 15 de octubre de 2013, por la que se declara a la interesada como "afecta de lesiones permanentes no invalidantes" con derecho a percibir una indemnización a tanto alzado de 1.610,00 € con cargo a la mutua.

6. Con fecha 23 de abril de 2014, la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto emite el correspondiente Informe Técnico de Evaluación. En él, tras dar por acreditadas las circunstancias de la caída sufrida por la reclamante, señala que "no podemos atribuir la existencia de agua en el suelo a un mal funcionamiento de la Administración, a quien no se le puede exigir una actuación que vaya más allá de lo razonable: dedicando una persona a la limpieza constante del suelo, limitando la entrada de personas o adoptando cualquier otra solución. Debe tenerse en cuenta que se trata de un edificio sanitario público por el que circulan numerosas personas y en el que en un día de lluvia intensa es imposible mantener el piso seco de forma permanente, ya que, a pesar de las medidas preventivas a las que se ha hecho referencia, no puede evitarse la presencia de agua proveniente de la ropa, zapatos o paraguas de los usuarios. En definitiva, esta circunstancia es la que implica que el suelo esté resbaladizo y no por otra razón que no ha sido acreditada y que pudiera estar bajo el control de la Administración sanitaria./ En todo caso, resulta evidente que las condiciones climatológicas eran conocidas por la reclamante, así como el lugar en el que se produjo el accidente, por tratarse de su centro de trabajo, por lo que debió en consecuencia adoptar la precaución mínima al

transitar por dicho espacio, en el que no consta que se produjera ese día ninguna otra caída, con independencia de la invocada ausencia de señalización que no ha quedado probada”.

Finalmente, al no haberse “acreditado el necesario nexo causal entre la caída y el funcionamiento del servicio sanitario público”, propone “desestimar la reclamación”.

7. Mediante escritos de 28 de abril de 2014, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario remite una copia del informe técnico de evaluación a la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias y del expediente completo a la correduría de seguros.

8. A instancias de la entidad aseguradora, el día 15 de mayo de 2014 emite informe un gabinete jurídico privado. En él se considera que “no existe ningún tipo de responsabilidad (...). Ahora bien, para el caso de que se acreditase que la reclamante ostenta algún derecho indemnizatorio, esta responsabilidad correspondería a la contratista con la que se tenía contratada la limpieza” del centro.

Concluye que “no ha quedado acreditada la existencia de la omisión de un deber imputable al servicio asturiano de salud”, ni tampoco “el nexo causal entre el daño alegado y un incorrecto funcionamiento del servicio sanitario público”, por lo que “no procede otorgar indemnización” a la reclamante.

9. Mediante escrito notificado a la interesada el 11 de junio de 2014, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días.

El 12 de junio de 2014 comparece en las dependencias administrativas la perjudicada y se le hace entrega de una copia completa del expediente, compuesto en ese momento por noventa y nueve (99) folios, según consta en la diligencia extendida al efecto.

Con fecha 26 de junio de 2014, la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que se reafirma en los términos de su reclamación inicial. Destaca que la celadora a la que se le dedujo testimonio reconoció de manera rotunda la realidad de la caída, y pone de relieve que, “sin embargo, no tiene tanta rotundidad al afirmar si colocó ese día el cartel de suelo mojado”, pues, según indica expresamente, “creo que ese día sí lo coloqué”.

Llama también la atención acerca de la última de las manifestaciones de la celadora, conforme a la cual, “a pesar de las medidas, cuando llueve el suelo está mojado por los paraguas y el calzado de la gente que entra, que va dejando agua, y se vuelve resbaladizo”; datos que -entiende- servirían para acreditar que “la Administración era perfectamente conocedora de la manifiesta insuficiencia de medidas y mantenimiento del *hall* de entrada en los días de lluvia”.

Por último, “reitera nuevamente que por la Administración se ponga en conocimiento de esta parte las posibles empresas con las que, en su momento, pudo haber contratado o subcontratado el mantenimiento y limpieza del *hall* de entrada del Hospital” y que “indique en su caso a cargo de quien corrían las medidas de seguridad y vigilancia”.

10. Con fecha 3 de septiembre de 2014, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario, haciendo suyos los razonamientos contenidos en el informe técnico de evaluación, elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de septiembre de 2014, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Sanidad, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta de manera formal con fecha 13 de septiembre de 2013, habiendo tenido lugar el

hecho que la motiva -la caída- el día 30 de abril de 2013, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos que nos encontramos ante un procedimiento de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de un servicio público en cuya prestación existen indicios razonables de que pudiera intervenir cuando menos una empresa interpuesta, a la que, a tenor de la documentación incorporada al expediente, no se le han trasladado las actuaciones practicadas. En este sentido, y a pesar del silencio que el órgano instructor guarda al respecto, el informe de la compañía aseguradora -a la que forzosamente hemos de suponer conocedora de los antecedentes del caso- fundamenta su sentido desestimatorio en lo relativo a una eventual implicación de la Administración frente a la que se reclama de manera subsidiaria, "para el caso de que se acreditase que la reclamante ostenta algún derecho indemnizatorio", argumentando que en ese supuesto "esta responsabilidad correspondería a la contratista con la que se tenía contratada la limpieza". En línea parecida, la propia reclamante finaliza su escrito de alegaciones implicando -e interesando- en el asunto, sin éxito aparente, no solo a una eventual empresa encargada de la limpieza del centro sanitario, sino también a otras que pudieran desempeñar en el mismo labores tales como el "mantenimiento" y la "seguridad y vigilancia".

En estas condiciones conviene recordar, como pusimos de manifiesto en nuestro Dictamen Núm. 28/2014, que “la normativa aplicable -artículos 214 y 305 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público- contempla la responsabilidad del contratista por los daños generados como consecuencia del servicio que gestiona, salvo en aquellos supuestos en que tales daños se hubieran producido en cumplimiento de órdenes de la Administración, de lo que se deduce que la adjudicataria del servicio tiene la condición de parte interesada en el procedimiento, debiendo examinarse en el seno de este la posible responsabilidad de la misma en los daños que se causen a terceros”. Concurriendo en el presente supuesto -al igual que en el precedente invocado- la circunstancia de que la eventual empresa implicada no ha sido llamada al procedimiento, insistimos ahora -como entonces- en que “cuando se acciona por un daño en cuya producción concurre la actividad de una empresa interpuesta han de cumplirse en el curso de la tramitación del procedimiento administrativo -cualquiera que sea el pronunciamiento que le ponga fin- las previsiones contenidas en el artículo 1.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, debiendo otorgársele el oportuno trámite de audiencia con vista del expediente, ya que de existir vínculo contractual entre la mercantil y la Administración su posición en relación con la reclamación formulada no es la misma -según reiterada jurisprudencia- si se le ha conferido puntual traslado de las actuaciones que si se le ha privado de la oportunidad dialéctica de defensa, ya que en este último supuesto, y sin perjuicio de la acción de repetición, no podrá la Administración invocar en sede judicial la existencia de un contratista interpuesto, deviniendo único sujeto de imputación de la responsabilidad”.

En consecuencia, este Consejo entiende que no procede entrar a valorar el fondo de la cuestión debatida sin que previamente se dé traslado de las actuaciones cuando menos a la empresa encargada del servicio de limpieza en el Hospital, o, en su caso, se incorpore un informe que objetive su falta de responsabilidad en atención a lo señalado; todo ello, sin perjuicio de que el propio órgano instructor, a la vista de otro tipo de contratos que pudieran estar

concertados y de la alegación de la perjudicada en este sentido, decida hacer extensivo este llamamiento a las eventuales empresas encargadas de labores tales como el “mantenimiento” y la “seguridad y vigilancia” del centro.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta solicitada, debiendo retrotraerse el procedimiento en los términos expuestos en el cuerpo de este dictamen, y, una vez practicado un nuevo trámite de audiencia y formulada otra propuesta de resolución, habrá de recabarse de este Consejo el preceptivo dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.